

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### SENTENCIA No. 6

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2016-00302-00  
**Demandante:** **Feliciano Becerra Valencia** y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por los señores Feliciano Becerra Valencia, Venancia Valencia Mena, Plinio Becerra Rengifo, Pastora Valencia Moreno, Divier Alexander Becerra Bejarano, Marlen Yaritza Becerra Bejarano, Sol María Becerra Moreno, Plinio Antonio Becerra Moreno, Arnulfo Becerra Valencia, María Yaney Becerra Valencia, Hernán Hipolito Becerra Valencia, Antonio Eulises Becerra Hurtado, Eugenio Becerra Mena, William David Becerra Valencia, Luz Mayerlin Becerra Valencia, Dina Luz Becerra Valencia, María del Pilar Becerra Andrade, Feliciano Becerra García, Rosalba Becerra Valencia, Zenit Felisa Becerra Robledo, Ketty Yurlethys Becerra Mosquera y Bladimir Becerra Correa en contra de la Nación– Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

#### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA.-** Que se declare administrativamente responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los señores Feliciano Becerra Valencia, Venancia Valencia Mena, Plinio Becerra Rengifo, Pastora Valencia Moreno, Divier

Alexander Becerra Bejarano, Marlen Yaritza Becerra Bejarano, Sol María Becerra Moreno, Plinio Antonio Becerra Moreno, Arnulfo Becerra Valencia, María Yaney Becerra Valencia, Hernán Hipolito Becerra Valencia, Antonio Eulises Becerra Hurtado, Eugenio Becerra Mena, William David Becerra Valencia, Luz Mayerlin Becerra Valencia, Dina Luz Becerra Valencia, María del Pilar Becerra Andrade, Feliciano Becerra García, Rosalba Becerra Valencia, Zenit Felisa Becerra Robledo, Ketty Yurlethys Becerra Mosquera y Bladimir Becerra Correa, como consecuencia de la privación injusta de la libertad que fue sometido el señor Feliciano Becerra Valencia, durante el término de 7 meses y 15 días.

**SEGUNDA.-** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a los actores las siguientes sumas de dinero:

**Perjuicios Inmateriales.**

El valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los señores Feliciano Becerra Valencia, Venancia Valencia Mena, Plinio Becerra Rengifo y Pastora Valencia Moreno y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demás demandantes.

**Perjuicios Materiales - a Título de Lucro Cesante:**

A favor del señor Feliciano Becerra Valencia la suma de \$71.543.100, correspondiente a los ingresos dejados de percibir fruto de las liquidaciones de producido del automotor mensualmente durante el tiempo que estuvo detenido, es decir 7 meses y 15 días.

**Perjuicios Materiales - a Título de daño emergente:**

A favor del señor Feliciano Becerra Valencia la suma de \$59.000.000, correspondiente a honorarios de abogado por la defensa \$22.000.000, por conciliación laboral a favor del señor Arnulfo Becerra Valencia por la suma de \$37.000.000, por las lesiones que este sufrió en el accidente de tránsito que tuvo lugar mientras se desempeñaba como conductor del vehículo automotor de propiedad de Feliciano Becerra.

**A la vida de relación:**

El valor de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño a la vida de relación a favor de Feliciano Becerra Valencia, o conforme resulte probado dentro del proceso o en su defecto, en forma genérica.

**TERCERA.-** Condenar en costas a la entidad demandada, ordenar el reajuste y la actualización de las condenas impuestas y el pago de los intereses respectivos.

**2. HECHOS**

Los hechos en la demanda se resumen así:

1.- Por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes el 6 de diciembre de 2012 se privó de la libertad al señor Feliciano Becerra Valencia, a quien el Juzgado 27 Penal Municipal de Cali con Función de Garantías le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Cali, donde permaneció hasta el 24 de julio de 2013, por el término de 7 meses y 16 días.

2.- Explica que el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali Valle con Funciones de Conocimiento, el 23 de julio de 2013 mediante acta No. 437 dictó fallo absolutorio a favor del señor Feliciano Becerra Valencia.

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Enuncia como fundamentos de derecho los artículos 1º, 2º, 4, 24, 28, 90 y demás normas concordantes de la C.P. Artículo 68 de la ley 270 de 1996.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas art. 295 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano.

**4. RAZONES DE DEFENSA**

4.1. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, refiere que en el presente asunto no se configuraron los supuestos que estructuran la responsabilidad en

cabeza de dicha entidad, por cuanto su actuación se surtió conforme a la normatividad legal y constitucional, razón por la cual se opone a las pretensiones de la demanda.

Menciona, que de la demanda y el material probatorio aportado con ella se puede observar que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por el Juzgado 20 con Función de Control de Garantías de Cali al señor Feliciano Becerra Valencia obedeció a que fue capturado en flagrancia y por tanto, no fue injusta, así posteriormente haya sido exonerado de responsabilidad penal en sentencia de primer grado, ya que fue con fundamento en la aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, previa solicitud de preclusión solicitada por la Fiscalía General de la Nación, que no constituye una declaratoria de inocencia del sindicado, sino una garantía procesal debido a la dudas que generaron la pruebas recaudadas para desvirtuar la inocencia

Propone como excepción de mérito el cumplimiento de un deber legal y falta de legitimación de la causa por pasiva.

4.2. La Rama Judicial, se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que las actuaciones de las autoridades judiciales estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

Expone que el Juez de Garantías cumplió con realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, más nunca de culpabilidad o responsabilidad de sindicado o imputado, que dicho análisis objetivo está sujeto a dos requisitos uno normativo señalado los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004 y otro de tipo finalista desarrollado doctrinaria y jurisprudencialmente, es decir que teniendo en cuenta las pruebas allegadas se decidió imponer la medida de aseguramiento al procesado que se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Razón por la cual considera que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervienen en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el demandante, aunado a que se presentó una causal exonerativa de responsabilidad por culpa exclusiva y concurrente de la víctima en la producción del resultado.

La entidad demandada propuso las excepciones de excepción al régimen de imputación objetiva, Inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones realizadas por la Rama Judicial y la producción del daño.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En este aspecto, el apoderado de la parte demandante, al exponer sus alegatos de conclusión, reitera lo ya expuesto en el escrito de demanda, pues de una comparación entre dicho escrito y el respectivo alegato, concluye el despacho que los mismos no difieren sustancialmente.

El Ministerio Público no rindió concepto.

## **6. TRAMITE PROCESAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2018, dentro de la cual se dispuso la orden de práctica de pruebas<sup>1</sup>, allegadas a su vez en audiencias celebradas con fecha 29 de junio, 1 de agosto de 2018<sup>2</sup>; dentro de esta última se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. PROBLEMA JURIDICO**

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, debe el Juzgado determinar si teniendo en cuenta la época en que ocurrieron los hechos y la normatividad vigente para entonces, se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para endilgar una responsabilidad extracontractual a las entidades demandadas, con ocasión de la privación de la libertad sufrida por el señor Feliciano Becerra Valencia; y consecuente con ello, establecer si se produjo un daño del cual devenga algún tipo de perjuicio que pueda ser objeto de reparación en los demandantes, o si, por el contrario existe una causal eximente de responsabilidad.

---

<sup>1</sup> Folios 87-92 Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folios 114 -118 y 131 a 132 del Cuaderno No. 1

## 7.2 DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS:

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a: **(i)** determinar cuáles son las normas aplicables al caso concreto, según la época en que se produjeron los hechos; **(ii)** establecer el régimen de responsabilidad aplicable al mismo; **(iii)** efectuar un análisis del acervo probatorio; y, **(iv)** con base en éste, determinar si en el **caso concreto**, a los demandantes les asiste o no el derecho reclamado.

### **i) NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar.

Las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por daños causados con ocasión al servicio judicial aplicables al presente asunto, son las establecidas en la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, de la cual se destaca el siguiente aparte:

**“ARTÍCULO 65. LEY 270 DE 1996 – DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

**“ARTÍCULO 68. LEY 270 DE 1996 – “PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”.*

Por su parte, la normatividad procedimental penal aplicable al caso concreto es la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal aplicable para tales calendas, esto, obedeciendo a que la conducta punible endilgada fue presuntamente cometida en vigencia de tal norma.

---

<sup>3</sup> Ley estatutaria de Administración de Justicia, la cual entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

En la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 y la ley 906 de 2004, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991<sup>4</sup>, se configura un evento de detención injusta, y por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el tema, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463 precisó:

***(...) De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado -a la que se hizo referencia en apartado precedente- **responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal** ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996(...)***” (se resalta).

De igual forma esta misma corporación, en distinto pronunciamiento, manifestó<sup>5</sup>:

***(...) la jurisprudencia ha señalado que **las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio iura novit curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión (...)*****” (Se resalta).

De lo anterior, se infiere que el hecho de que el legislador en las leyes 270 de 1996 y 906 de 2004, no haya determinado los supuestos en los cuales la privación de la libertad se torna en injusta, hace necesario que el juez al momento de decidir el caso concreto, traiga a colación los ya contenidos en el artículo 414 de la ley 2700 de 1991, sin que esto suponga la aplicación de una norma ya derogada, pues son los supuestos que se regulaban en ella, los que se utilizan, y no la norma en sí; aclarando, que con tal actuación no se modifican en el tiempo los efectos de la norma en cita, ya derogada.

Esta última forma de responsabilidad del Estado, es consecuencia de los daños producidos con la privación de la libertad, cuando deviene injustificada por

<sup>4</sup> “**Artículo 414.** Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absoluta definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de enero de 2013.

exoneración posterior del detenido por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 414 ibidem, cuales son:

- i) Porque el hecho no existió,
- ii) El sindicato no lo cometió, o,
- iii) La conducta no constituía hecho punible, salvo cuando la propia víctima los cause por su dolo o culpa grave.

## ii) REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando la conducta estatal sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable, razón por la cual el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, sobre el tipo de responsabilidad que se deriva de la privación de la libertad, ha establecido lo siguiente:

***“En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, **sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.**”*** (Se resalta)

De igual forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

*“Debe precisarse, en todo caso, que **si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad**, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, **si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente”** (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

*“Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.” (Se resalta)*

Deviene de lo anterior, que entratándose de privación injusta de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable varía según la causal de absolución o exoneración de responsabilidad penal que le otorga la libertad al sindicado, pues si ésta se encuadra en alguno de los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, valga decir, *“porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible”, o este quedaba libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo* el régimen de responsabilidad aplicable será netamente **objetivo**, lo que conlleva a que no sea necesario estudiar el actuar de la administración, ya que tan sólo basta con acreditar la existencia de un daño de carácter antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

En sentencia del 15 de agosto del presente año<sup>6</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

En la citada sentencia se indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad participó o incidió en la generación del daño alegado, es decir, si el demandante actuó con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio

---

<sup>6</sup> Expediente 46.947.

lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de que se acusa a miembros de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla de servicio.

## **ii. ANÁLISIS PROBATORIO**

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron, solicitadas, decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre el 13 de agosto de 2018<sup>7</sup> y el 22 de noviembre de 2018<sup>8</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en su gran mayoría en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes. Además, porque ello es concordante con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de **Sentencia de Unificación** de agosto 28 de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)<sup>9</sup>.

Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple en el expediente, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

---

<sup>7</sup> Folio 172 Cuaderno No. 1.

<sup>8</sup> Folios 193 al 194 Cuaderno No. 1

<sup>9</sup> "Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales."

A continuación se relacionan las pruebas recaudadas, y que cumplen los requisitos para ser valorada, especialmente por su utilidad, conducencia, pertinencia y relevancia para emitir la presente decisión de fondo:

Así las cosas, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que fue aportada con la demanda por la parte actora, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes<sup>10</sup>.

De igual forma, se reconoce valor probatorio al material documental recaudado a solicitud de la parte actora y de forma oficiosa, por tratarse de documentos de carácter público que fueron expedidos por diversas entidades de la misma connotación, así como los testimonios recepcionados.

Del acervo probatorio recaudado, se puede establecer que en el presente asunto se encuentra probado lo siguiente que el señor Feliciano Becerra Valencia, fue capturado el 6 de diciembre de 2012 y privado de la libertad hasta el 25 de julio de 2013 por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El libelo que nos ocupa tiene por objeto entonces, la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, entre otras situaciones por razón de la presunta privación injusta de la libertad, a la cual fue sometido el demandante, por el espacio de 7 meses, 16 días.

En el proceso se puede considerar probado:

- Copia del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5- de fecha 6 de diciembre de 2012, que da cuenta de la captura del demandante.<sup>11</sup>
- Copia del acta de derechos del capturado FPJ-6- del 6 de diciembre de 2012.<sup>12</sup>
- Copia del formato acta de incautación de elementos varios de la misma fecha.<sup>13</sup>
- Copia de Investigador de campo FPJ-11 calendado el 7 de diciembre de 2012 para la identificación preliminar de sustancias controladas.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

<sup>11</sup> Folio 43 cuaderno I

<sup>12</sup> Folio 44 cuaderno I

<sup>13</sup> Folio 45 cuaderno I

<sup>14</sup> Folios 48 al 49 cuaderno I

- Copia del informe investigador de laboratorio – FPJ13- laboratorio de investigación científica LABICI – Cali del 22 de enero de 2013, por medio del cual se establece que de acuerdo a los análisis físicos, químicos e instrumentales se conceptúa que la muestra de ensayo 1 corresponde a cannabis (marihuana).<sup>15</sup>
- Reporte de iniciación FPJ-1 del 6 de diciembre de 2012.<sup>16</sup>
- Acta de audiencia de fecha 7 de diciembre de 2012, realizada por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Santiago de Cali en la cual se legaliza la captura en flagrancia, no se allanó al cargo formulado y se impuso medida intramural.<sup>17</sup>
- Escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de enero de 2013<sup>18</sup>.
- Acta No. 437 de fecha 23 de julio de 2013 realizada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento en la cual se anuncia el sentido de fallo en el cual se declara absuelto al señor Feliciano Becerra Valencia.<sup>19</sup>
- Acta No. 529 de fecha 10 de septiembre de 2013 realizada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento en la cual se profiere la sentencia absolutoria O-020 de fecha 10 de septiembre de 2013 dentro del proceso 76001-6000-193-2012-32197.<sup>20</sup>
- Certificado de reclusión del señor Becerra Valencia de fecha 10 de enero de 2013.<sup>21</sup>
- Boleta de libertad No. 322 expedida dentro del proceso 76001-6000-193-2012-32197.<sup>22</sup>
- Contrato de prestación de servicios de abogado suscrito entre el señor Feliciano Becerra Valencia y el abogado Wilson Cuellar Duque, sin fecha de elaboración.<sup>23</sup>
- Constancia de paz y salvo expedida por el abogado Wilson Cuellar Duque de fecha 14 de noviembre de 2013.<sup>24</sup>
- Contrato de prestación de servicios de abogado suscrito entre el señor Feliciano Becerra Valencia y el abogado José Eusebio Moreno, con fecha de elaboración 12 de diciembre de 2012.<sup>25</sup>

---

<sup>15</sup> Folios 50 al 51 cuaderno I

<sup>16</sup> Folio 54 cuaderno I

<sup>17</sup> Folio 55 cuaderno I

<sup>18</sup> Folio 56 cuaderno I

<sup>19</sup> Folios 62 al 66 cuaderno I

<sup>20</sup> Folio 64 y 65 cuaderno I

<sup>21</sup> Folio 67 cuaderno no. I

<sup>22</sup> Folio 68 cuaderno I

<sup>23</sup> Folio 71 cuaderno I

<sup>24</sup> Folio 72 cuaderno I

<sup>25</sup> Folio 73 cuaderno I

- Recibo de pago de servicios profesionales de fecha 17 de enero de 2013, por la suma de \$2.500.000, expedido por José Eusebio Moreno.<sup>26</sup>
- Corte de cuenta – producido de vehículos - expedido por la Empresa Arauca S.A. del bus No. 00256 de propiedad de Feliciano Becerra Valencia, con fecha de corte y por valores que se relacionan a continuación:<sup>27</sup>
- 31 de enero de 2012, por valor de ingresos de \$20.133.404, saldo a favor de \$12.049.116.
- 8 de febrero de 2012, por valor de ingresos \$5.505.760, saldo a favor de \$311.471.
- 31 de marzo de 2012, por valor de \$7.924.961, saldo a favor de \$687.761,50.
- 30 de abril de 2012, por valor de \$14.388.080, saldo a favor de \$7.200.252. .
- 31 de mayo de 2012, por valor de \$8.072.320, saldo a cargo de \$2.297.317,40.
- 30 de junio de 2012, por valor de \$11.340.204, saldo a favor de \$3.567.564,35.
- 31 de julio de 2012, por valor de \$1.800.000, saldo a favor de \$303.258.
- 31 de agosto de 2012, por valor de \$5.913.920, saldo a cargo de \$831.353.
- 30 de septiembre de 2012, por valor de \$7.623.200, saldo a favor de \$3.064.332,37.
- 31 de octubre de 2012, por valor de \$7.100.240, saldo a cargo de \$2.919.811.
- 30 de noviembre de 2012, por valor de \$8.182.640, saldo a favor de \$2.186.012,14.
- 31 de diciembre de 2012, por valor de \$16.484.240, saldo a favor de \$6.467.848,70.
- Certificación expedida por Empresa Arauca S.A. de fecha 12 de marzo de 2014 que da cuenta de la explotación del bus de propiedad de Feliciano Becerra Valencia y de la persona que conducía el vehículo SKI756.<sup>28</sup>
- Copia del contrato de vinculación a la Empresa Arauca S.A. del vehículo de placa SKI 756 de propiedad del señor Becerra Valencia de fecha 19 de octubre de 2007.<sup>29</sup>
- Certificación expedida por la secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, de fecha 1 de abril de 2014, por medio de la cual se hace constar la cancelación del registro automotor por pérdida definitiva del vehículo de placa SKI 756.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Folio 74 cuaderno I

<sup>27</sup> Folios 76 al 87 del cuaderno I

<sup>28</sup> Folio 88 cuaderno I

<sup>29</sup> Folios 89 y 90 cuaderno I

<sup>30</sup> Folios 95 y 96 cuaderno I

- Certificación de record de visitas del señor Feliciano Becerra Valencia a EPMSC – ERE CALI.<sup>31</sup>
- Diligencias radicadas bajo el No. SPOA 76-001-60-00193-2012-32197 adelantado en contra de Feliciano Becerra Valencia por el delito de porte de estupefacientes, remitido por el Centro de Servicios Judiciales con 121 folios y 11 audios.
- Registro Civil de nacimiento de Feliciano Becerra Valencia, Divier Alexander Becerra Bejarano, Marlen Yaritza Becerra Bejarano, Sol María Becerra Moreno, Plinio Antonio Becerra Moreno, Arnulfo Becerra Valencia, María Yaney Becerra Valencia, Hernán Hipolito Becerra Valencia, Antonio Eulises Becerra Hurtado, Eugenio Becerra Mena, William David Becerra Valencia, Luz Mayerlin Becerra Valencia, Dina Luz Becerra Valencia, María del Pilar Becerra Andrade, Feliciano Becerra García, Rosalba Becerra Valencia, Zenit Felisa Becerra Robledo, Ketty Yurlethys Becerra Mosquera y Bladimir Becerra Correa<sup>32</sup>
- Registro de Matrimonio contraído entre los señores Venancia Valencia Mena y Feliciano Becerra Valencia el 3 de diciembre de 1983.<sup>33</sup>

### iii. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Al analizar el caso concreto, y con base en el caudal probatorio existente, es claro que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, en relación con las hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, ha acogido el régimen de responsabilidad objetiva, por considerar injusta la privación de la libertad en cualquiera de los tres casos previstos por dicha disposición. En consecuencia, resulta indiferente detenerse en el análisis de la providencia que ordenó la detención para concluir sobre la posible existencia de un error judicial, porque lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la decisión, sino la del daño sufrido por la víctima, por no estar en la obligación jurídica de soportarlo<sup>34</sup>.

Lo mismo ocurre en los casos en que el sindicado o procesado después de haber sido privado de su libertad sea absuelto producto de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

---

<sup>31</sup> Folios 184 al 186 cuaderno I

<sup>32</sup> Folios 23 al 42 del cuaderno I

<sup>33</sup> Folio 24 cuaderno I

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 13.606.

En este caso se encuentra probado que el sindicado señor Feliciano Becerra Valencia, fue capturado en flagrancia el 6 de diciembre de 2012 y dejado en libertad el 25 de julio de 2013 en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento que lo absolvió en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

El señor Becerra Valencia el 6 de diciembre de 2012 fue capturado en flagrancia cuando llevaba consigo ocho paquetes que contenían marihuana, conforme consta en las diligencias aportadas por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales del Circuito de Cali<sup>35</sup>. El 7 del mismo mes y año, el Juez 27 Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías le imputó el delito de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, en la modalidad de llevar consigo, tipificado en el inciso 1 del artículo 376 del Código Penal, conducta modificada por el artículo 11 de la ley 1453 de 2013 y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y el 23 de julio de 2013 el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento culminó la audiencia del juicio oral con la presentación de las alegaciones finales y la emisión de un fallo absolutorio a favor del procesado en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Como fundamento para tomar la referida decisión absolutoria, el Juez de instancia en su providencia precisó<sup>36</sup>:

*“Como se anunció en el sentido del fallo, se absolverá al señor Feliciano Becerra Valencia del cargo que fue imputado por la Fiscalía General de la Nación por el delito de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, en la modalidad de llevar consigo, pues no se cuenta con pruebas que permitan concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado conocía el elemento del tipo objetivo referido a conocer que llevaba consigo marihuana en la cantidad neta identificada en este caso. Pero en este caso, a diferencia de lo afirmado por el defensor, la absolución se decreta a favor del acusado en aplicación del in dubio pro reo, referidas estas dudas razonables al elemento cognoscitivo del dolo.*

*En este caso, a diferencia de lo que expuso el defensor, esas dudas atañen a la naturaleza invencible del error de tipo, pues de acuerdo a las circunstancias de hecho del caso lo que se observa es un error de tipo vencible que da lugar a la absolución, pues la ley no prevé la modalidad culposa para el “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*

*Ésta es la conclusión a la que se llega luego de analizar los testimonios de cargo, los cuales, objetivamente hablando, no permiten inferir, en forma clara e inequívoca, que el acusado Feliciano Becerra Valencia, tuviera conocimiento de que llevaba consigo la sustancia ilícita incautada, es decir, que desde la perspectiva probatoria no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al señor Becerra Valencia.”*

<sup>35</sup> Folio 1-121 del cuaderno 2, diligencias radicadas bajo la partida 76-001-60-001493-2012-32197 NI 50021

<sup>36</sup> Folio 107, sentencia O-020 del 10 de septiembre de 2013, diligencias radicadas bajo la partida 76-001-60-001493-2012-32197 NI 50021.

Al observar el contenido de la sentencia, las pruebas allegadas en el proceso penal y los motivos de la decisión absolutoria, transcritos con anterioridad se concluye que la investigación penal seguida en contra del señor Feliciano Becerra Valencia, culminó con la absolución de los cargos emitidos en su contra, debido sin duda alguna, a que no se contaba con pruebas que permitieran concluir que el acusado tenía conocimiento de que llevaba consigo la sustancia ilícita incautada, es decir si bien cuando fue capturado llevaba dicha sustancia, no se logró probar que éste tuviera conocimiento de lo que portaba.

Así las cosas, la decisión absolutoria obedeció a la aplicación del *in dubio pro reo*, referidas estas dudas razonables al elemento cognoscitivo del dolo, no queriendo con ello decir que se comprobara su inocencia sobre el particular.

Es del caso precisar que si bien a esta jurisdicción no le corresponde cuestionar las decisiones de la justicia penal, lo cierto es que, según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el Juez Administrativo tiene la posibilidad de apartarse de la motivación que sustenta la sentencia penal o su equivalente, en razón a las diferencias sustanciales que existen entre ambas acciones, aunque sin dejar de destacar la importancia que tienen dichos fallos en las decisiones que se adopten en esta jurisdicción<sup>37</sup>.

Ahora bien, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con las hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, ha acogido el régimen de responsabilidad objetiva; no obstante, en virtud de la aplicación del principio *ira novit curia* le es dable a este juzgador analizar la presunta responsabilidad estatal en el caso concreto, bajo cualquiera de los títulos de imputación previamente determinados; razón por la cual, se reitera que el régimen de responsabilidad aplicable y que será objeto de estudio será el subjetivo a título de falla del servicio, por lo que sería necesario efectuar un análisis con el fin de establecer si la medida restrictiva de la libertad fue impartida injustamente y así determinar si le asiste o no el derecho a los demandantes.

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de marzo de 2016, expediente 39.816, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

No obstante, del caudal probatorio arrojado al proceso se puede concluir con grado de certeza que el demandante con su actuar contribuyó de manera eficiente a la causación del daño que pretende se repare, esto es, la privación de su libertad.

No se desconoce que en el presente asunto se encuentra probado el daño antijurídico padecido por todos los demandantes al demostrarse que el señor Becerra Valencia permaneció por 7 meses y 16 días privado de su libertad, no obstante la Ley Estatutaria de Administración de Justicia al determinar en su artículo 68 que el daño proveniente de este tipo de circunstancias sería reparable por parte del Estado, también estableció en su artículo 70 algunas causales eximentes de responsabilidad estatal de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”**

En los anteriores términos, el daño derivado de una privación injusta de la libertad se entenderá atribuible exclusivamente a la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo frente a los hechos materia de investigación penal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>38</sup>:

**“De ahí que la configuración del eximente de responsabilidad hecho de la víctima, tratándose de privación de la libertad, impone que esta haya actuado con culpa grave o dolo en los hechos que dieron lugar a la investigación penal.**

*De conformidad con lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Y reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.*

**La Sala en aplicación de las anteriores disposiciones, ha exonerado de responsabilidad al Estado en aquellos eventos en los cuales, personas que han sido privadas de la libertad y luego absueltas, contribuyeron con su actuación dolosa o gravemente culposa en la producción del daño.**

**Así, ha reconocido que las actuaciones previas de la víctima pudieron justificar su vinculación al proceso penal y la imposición de una medida de aseguramiento en su contra. (...)** (se resalta)

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de febrero 1 de 2016, C.P. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00792-01(41046).

Conforme a la anterior jurisprudencia deberá de determinarse entonces, la responsabilidad del demandante Feliciano Becerra Valencia desde la óptica de la responsabilidad civil, ya que si bien éste fue absuelto de los cargos en su contra debido a la existencia de dudas razonables que debían ser resueltas a favor del acusado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, deberá establecerse si incurrió en alguna conducta que llevo a la Fiscalía a inferir de manera razonable que podía ser eventualmente responsable de una conducta penal.

Ahora bien, revisada la actuación en estos términos, se denota del material probatorio recaudado en el proceso penal que se encuentra acreditado que el demandante con su actuar dio lugar a la apertura del proceso penal y la imposición de la medida de aseguramiento preventiva, y por ende, la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías, procedieron de acuerdo a los elementos materiales probatorios legalmente allegados al proceso, que daban cuenta que el acusado era el autor del delito de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”.

En efecto, en la acusación se estableció, que:

*“El 6 de diciembre de 2012 a eso de las 20:30 horas a la altura de la carrera 7 norte con calle 51 del barrio la Alianza, comuna 4, vía pública de Cali Valle fue capturado en circunstancias de flagrancia el señor Feliciano Becerra Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.791.333 de Quibdo Choco, cuando sin permiso de autoridad competente llevaba consigo sustancia estupefaciente positivo para cannabis o marihuana con peso neto de 24.594.8 gramos, por lo cual le materializaron sus derechos y suscribió acta de buen trato siendo dejado a disposición de autoridad competente junto con emp...”<sup>39</sup>*

Justamente de acuerdo a la clase de sustancia – marihuana - incautada y la cantidad decomisada de 24.594,8 gramos, había lugar a que la Fiscalía solicitara medida de aseguramiento y al Juez de Control de Garantías que infiriera que el imputado era el autor de la conducta delictiva que se investigaba y por tanto, impusiera la medida solicitada.

De modo que si bien, en el proceso penal adelantado contra el actor culminó con la emisión de un fallo absolutorio, fundado en la duda razonable, pues no se probó que el acusado *conocía el elemento del tipo objetivo referido a conocer que llevaba consigo marihuana* y por ello se dio aplicación del principio del *in dubio pro reo*, lo cierto es que el acusado hoy demandante fue sorprendido en

---

<sup>39</sup> Folio 17 cuaderno del proceso penal 76.00.60.00193.2012.3217

flagrancia con un maletín que contenía marihuana, motivo por el cual se produjo su captura y su posterior absolución no se debió al descubrimiento de pruebas fuertes por parte de la defensa que demostraran la inocencia del procesado, sino – se repite - por aplicar la figura del *in dubio pro reo* ante la debilidad de las pruebas aportadas por la Fiscalía.

De manera que el señor Feliciano Becerra Valencia contribuyó de forma eficiente en la producción del daño, valga decir, por las reglas de la experiencia, actuó de manera negligente, despreocupado y descuidado al recibir una encomienda que un señor de una moto le había pasado minutos antes,<sup>40</sup> sin verificar su contenido, por lo que en este caso se dan los presupuestos para concluir que se trata de un evento constitutivo de hecho exclusivo de la víctima, que da lugar a exonerar de responsabilidad patrimonial del Estado.

En este orden de ideas, es innegable que el comportamiento del demandante, fue gravemente culposo, negligente y descuidado, pues sin tomar medidas de precaución recibe un maletín de una persona desconocida sin saber su contenido, proceder que dista mucho de las reglas ordinarias de comportamiento que deben asumirse en las relaciones sociales.

En suma, ante la situación generada por la propia víctima, al ente investigador no le era exigible una conducta diferente a la de solicitar la medida restrictiva de la libertad y acusar al sindicato con fundamento en los indicios recolectados hasta el momento, para que el juez de conocimiento determinara si eran suficientes o no para condenarlo y a su vez, al respectivo Juez de Control de Garantías, se repite no le era posible tomar una decisión distinta a la de ordenar la respectiva medida de aseguramiento en contra del señor Feliciano Becerra Valencia.

Por todo lo anterior, concluye el Despacho que en el presente asunto se configuró la causal de culpa exclusiva de la víctima que impide imputar el daño antijurídico a las entidades demandadas, por tanto, se denegaran por tanto las pretensiones de la demanda.

---

<sup>40</sup> Folio 105 cuaderno del proceso penal 76.00.60.00193.2012.3217.

## 8. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>41</sup>, entre otras cosas, establece que:

*"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"*

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>42</sup>:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**" (se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*"(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

<sup>41</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la apoderada de la Rama Judicial, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Consecuente con lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda

**TERCERO.- EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÍ DERLY MUÑOZ URQUQUI**  
Juez